

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 14 de Noviembre de 1892.*)

Seccion cuarta.

Núm. 3.247.

Gobierno Militar de la provincia de Valladolid.

«RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

—5.ª Seccion.—*Circular*.—Excmo. Sr.: Debiendo verificarse el segundo sábado del próximo mes de Diciembre, ó sea el día 10, la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del año actual, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de

1885, (C. L. núm. 282) reformado por Real decreto de Gobernacion de 18 de Noviembre de 1888, (C. L. núm. 426), el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer: 1.º Las operaciones de entrega en Caja y sorteo general para la designacion de los mozos que hayan de servir en los Cuerpos activos, se verificarán con sujecion á lo preceptuado en los capitulos XIV y XV de la citada ley reformada, teniendo presente para los actos preliminares del sorteo lo dispuesto en la Real orden circular de 7 de Diciembre de 1889. (C. L. núm. 611). 2.º Para evitar confusiones, al tratarse de reclutas del mismo nombre y apellido, se adicionarán las papeletas á que se refiere el artículo 137 con el pueblo en que hayan sido alistados, y si procedieran de la misma localidad, con los nombres de los padres, haciéndose también estas indicaciones en el acta y en la lista mencionada en el art. 139. 3.º Las filiações de los reclutas serán entregadas á los funcionarios que determina el art. 78 del reglamento aprobado por Real orden circular de 24 de Agosto último. (C. L. núm. 280.) 4.º

Los Jefes de las zonas tendrán presentes las prescripciones establecidas en el capítulo 2.º del mencionado reglamento, en cuanto se refiere á las operaciones de entrega y sorteo general. 5.º Los expresados Jefes remitirán directamente por telégrafo á este Ministerio en el día mencionado en el artículo 35, el estado á que el mismo se refiere, enviando otro igual, por correo, en la misma fecha. 6.º Los Capitanes generales dispondrán lo conveniente para dar publicidad á esta Real orden, á fin de que no pueda alegarse ignorancia por los Ayuntamientos, ni por los interesados de lo que respecta á redenciones del servicio en la Península, en inteligencia de que han de verificarse en los dos meses, contados desde el día del sorteo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1892.—*Azcárraga*.—Señor.....» Es copia.—El General Gobernador interino, *Fassari*.

NÚM. 3.242.

Alcaldía constitucional de Villabrágima.

Próximo á terminar el contrato con el Sr. Médico-Cirujano titular de esta villa, la Junta municipal de ella, en sesion de ayer, acordó se anuncie su provision con arreglo al Reglamento de 14 de Junio de 1891.

El número de familias pobres que ha de percibir gratis la asistencia, será de una á ciento cincuenta, con más los niños que procedentes del Hospicio provincial se hallen en la lactancia, y el sueldo ó dotacion anual que percibirá el agraciado es el de ochocientas pesetas, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la plaza que han de ser Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugía, con título profesional, dirigirán sus solicitudes en forma documentadas, con la hoja de estudios y nota de méritos á esta Alcaldía en el término de treinta días contados desde la fecha, pasados los cuales se procederá á su provision.

Villabrágima 7 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Juventino Cebrian.

Núm. 3.243.

Alcaldía constitucional de Portillo.

Servidumbres pecuarias.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion extraordinaria celebrada en el día de ayer y á virtud de denuncia del Sr. Visitador D. Francisco Pozaco, ha acordado proceder á la apertura y deslinde de las servidumbres pecuarias de caracter local de este término municipal conocidas con los nombres de Colada de Vallesardon, Pinarejo, San Renedo y Sendero de los Frailes, señalándose al efecto el día 28 y siguientes del actual hasta su terminacion, dándose principio por la de Vallesardon y continuando por el orden con que van enumeradas.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los dueños de terrenos colindantes á los indicados prédios y que en manera alguna puedan en ningun tiempo alegar ignorancia.

Portillo 9 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Galo Martin.—Baldomero Martinez, Secretario.

NÚM. 3.244.

Ayuntamiento constitucional de Moraleja de las Panaderas.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento con la dotacion anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante la Alcaldía durante el plazo de quince días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Moraleja de las Panaderas 11 de Noviembre de 1892.—El Alcalde Presidente, Froilan Nieto Garcia.

tor ó Gerente, dirigiéndose en caso necesario la accion ejecutiva contra los bienes de la Sociedad. Si se produjeran por el concepto de disolucion, se extenderán á nombre del socio respectivo, siendo de su cuenta el pago.

Art. 104. Practicada que sea la liquidacion, se notificará su resultado á los interesados para que dentro del término establecido procedan al pago de su importe, haciéndoles saber la multa en que incurrir en caso contrario y los recursos que procedan contra la misma.

Art. 105. El pago del impuesto se hará precisamente en metálico en las Cajas del Tesoro, donde las haya, ó á los liquidadores del mismo en los partidos, mientras otra cosa no se determine.

Art. 106. El pago del impuesto se verificará dentro del plazo de diez y seis días, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidacion cuando no haya comprobacion de valores, y si la hubiere se pagará en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se notifique la liquidacion, salvo lo dispuesto en los artículos 67, párrafo tercero, y 99, párrafo segundo.

Art. 107. Por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada, sin perjuicio del derecho á la devolucion, si hubiere lugar, y, en su consecuencia, la Administración procederá á hacer efectivo el importe por la vía de apremio, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, para verificar el pago.

Esto no obsta para que puedan admitirse y tramitarse las reclamaciones en primera instancia, aun cuando no esté satisfecho el impuesto.

Art. 108. El Ministro de Hacienda podrá prorrogar hasta un año, como máximo, el plazo señalado para verificar el pago del impuesto, siempre que no existan inventariados metálico ó valores, de fácil realizacion, suficientes para verificar el pago.

Para conceder dicha prórroga es indispensable que se solicite antes de espirar el plazo señalado para el pago, y el que la obtenga, viene obligado á satisfacer el 6 por 100 anual de demora, que no será condonable. Dicho in-

terés se exigirá también cuando el aplazamiento fuere denegado.

Art. 109. Verificado el pago del impuesto en el plazo que marca el art. 106, el liquidador extenderá en el documento liquidado una nota en que conste dicho pago.

Esta nota se considerará como carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual se expedirá otra, bien por la Tesorería de la Administracion ó por el liquidador recaudador, según proceda, y en el último caso, con arreglo al modelo que se establezca, para que ésta pueda quedar archivada en el Registro de la propiedad, según determina el art. 248 de la ley Hipotecaria.

En los documentos justificativos de transmisiones á que se refiere el art. 16, párrafo tercero, se hará constar al dorso de los mismos el pago del impuesto por medio de un sello, con arreglo al modelo que facilitará la Direccion del ramo, que diga: «Satisfechos los derechos reales según asiento número.....» poniendo á continuacion el liquidador la fecha y media firma.

En caso de extravío de una póliza expedida por Agente en operaciones al contado ó del documento que facilitare la Junta sindical en las á plazo con entrega de títulos, lo mismo para satisfacer el impuesto que para probar haberle satisfecho, se exigirá la presentacion de un duplicado de la poliza ó documento mencionado. Si el impuesto hubiere sido satisfecho, el liquidador lo hará constar así en el duplicado.

Art. 110. Si un documento comprende bienes ó derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la propiedad, los interesados presentarán á cada uno de los Registradores la carta de pago que se les hubiere expedido, acompañando una copia de ella en papel común, firmada por el interesado ó por el que la presente, ó por un testigo si éstos no pudiesen ó no supiesen firmar.

El Registrador cotejará el original y la copia, y encontrando ésta exacta, pondrá con media firma el *conforme*, la sellará con el del Registro, y la archivará en lugar de la carta de pago original, quedando así cumplido el art. 248 de la ley Hipotecaria, que dispone se expidan por duplicado las cartas de pago.

Todos los Registradores que se hayan que-

dado con copia de la carta de pago original, en la forma expuesta, pondrán en ella nota, expresandolo así, con las formalidades de media firma y sellos marcados en el párrafo anterior.

El Registrador á quien corresponda hacer la última inscripción del documento, se quedará con la carta de pago original, archivándola en su Registro.

CAPITULO VII.

Investigación de documentos y denuncias.

Art. 111. La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Art. 112. Cuando la Administración tenga conocimiento de que un documento sujeto al pago del impuesto no se ha presentado á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo referido, podrá reclamarlo previamente al interesado, señalándole el término de ocho días; con apercibimiento en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia expedida por el Notario ó funcionario que autorice el documento.

Con esta copia á la vista se practicará la liquidación que debe ser notificada á los interesados; y si en el término de ocho días no verificasen el pago del derecho, multas, intereses y demás gastos, se procederá por la vía de apremio.

Si en las transmisiones por causa de muerte no se hubiesen formalizado las operaciones divisorias, la Administración podrá compeler á los herederos, testamentarios, administradores ó poseedores por cualquier título de los bienes relictos á que presenten los documentos necesarios para verificar la liquidación provisional, conforme al artículo 61, por medio de Agentes ejecutivos con las dietas de 3 á 10 pesetas. Este servicio se enmendará por conducto de la Administración de Contribuciones de la provincia á los Agentes ejecutivos ó Recaudadores de contribuciones, y las dietas que se señalan estarán en relación con la importancia del caudal hereditario, pudiendo hacerse efectivas directamente por el mismo Agente ó Comisionado.

Art. 113. Cuando no sea conocida la per-

sona responsable del impuesto, no se haya otorgado documento alguno ó éste fuese privado, la Administración practicará las oportunas diligencias investigadoras, debiendo dirigir su acción contra los poseedores de los bienes transmitidos. En vista del resultado de aquéllas procederá con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 114. El particular que pasado el plazo de la presentación de los documentos sin que ésta se haya efectuado, denuncie el hecho á la Administración provincial ó al liquidador respectivo, percibirá el importe de la multa correspondiente al fraude denunciado, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 115. Para que las denuncias sean admisibles es preciso que se formulen en el timbre correspondiente, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias con relación á la cédula personal. Deberán manifestar asimismo el mayor número de datos y antecedentes para determinar del modo más exacto posible les hechos denunciados.

Si el denunciador se limitara á dar noticia del fallecimiento, no tendrá derecho á la retribución ó premio de que trata el artículo anterior.

Art. 116. Presentada la denuncia en dichos términos, la Administración del ramo dará de ella el oportuno recibo, pidiendo inmediatamente informe acerca de su contenido al liquidador á quien corresponda.

Este funcionario manifestará, en vista de los antecedentes que existan en su oficina ó de los demás que pueda procurarse, si es ó nó procedente la denuncia.

La Administración, oyendo al Abogado del Estado y previas las demás diligencias oportunas, resolverá lo que mejor estime, dando conocimiento de su acuerdo al denunciador, ó á éste y al denunciado, según proceda, para los efectos consiguientes.

Deberá desestimarse toda denuncia que se refiera á actos ó contratos conocidos previamente por la Administración.

Una vez resuelto el expediente en primera instancia, ó antes si el denunciado presentara los documentos necesarios, se procederá á practicar la liquidación de las cuotas y responsabilidades en que hubiese incurrido, aun

cuando acerca del derecho del denunciador surgiese algún incidente ó se interpusiera recurso de alzada.

CAPÍTULO VIII.

Organización administrativa del impuesto.

Art. 117. La gestión del impuesto estará encomendada en la Administración central:

- 1.º Al Ministerio de Hacienda.
- 2.º A la Dirección general de Contribuciones y Abogados del Estado que estén adscritos á la misma para este servicio especial.

En la Administración provincial estará á cargo:

- 1.º De los Delegados de Hacienda.
- 2.º De las Administraciones de Contribuciones.
- 3.º De las oficinas liquidadoras.

Y 4.º De los liquidadores especiales que podrá crear el Gobierno para las transmisiones de los efectos y valores á que se refiere el párrafo tercero del art. 16 de este Reglamento.

Art. 118. Corresponde al Ministerio, aparte de la alta inspección general sobre éste como sobre los demás ramos de la Administración económica:

- 1.º Resolver sobre las instancias de los particulares en solicitud de prórroga de plazos para la presentación de documentos y pago del impuesto, salvo las que corresponde otorgar á los Delegados de Hacienda.

- 2.º Resolver las instancias que individualmente hagan los particulares solicitando perdón de multas en que hayan incurrido con ocasión del impuesto.

- 3.º Acordar las visitas de inspección.

- 4.º Decidir sobre las consultas que se le dirijan ó sobre las reformas que se propongan relativas á las bases y á la economía administrativa del impuesto.

- 5.º Acordar todas las disposiciones que tiendan al exacto cumplimiento de los preceptos relativos al mismo.

Art. 119. Además de las facultades especiales que atribuye á la Dirección este Reglamento, le corresponden:

- 1.º Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales, de cualquier carácter que sean, referentes al impuesto.

- 2.º Disponer que se reúnan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor dirección y administración del impuesto.

- 3.º Resolver las dudas y consultas de las Administraciones provinciales sobre aplicación de las disposiciones de este Reglamento ó proponer al Ministerio la de las que considere procedentes.

- 4.º Proponer al Ministerio, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Comisionados ó Delegados especiales.

- 5.º Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidación y regularizar la recaudación.

- 6.º Cuidar de que los Administradores de las provincias y los liquidadores del impuesto llenen con exactitud sus respectivas obligaciones.

- 7.º Reclamar los expedientes ó datos de todas clases que considere necesario revisar, y acordar en su consecuencia lo que proceda.

- 8.º Tramitar y resolver los expedientes de su peculiar competencia.

Art. 120. Lo concerniente al impuesto de Derechos reales corre privativamente á cargo de los Abogados del Estado en la Administración central y provincial.

Estos funcionarios estarán bajo las órdenes del Jefe de la Administración del ramo en lo relativo al impuesto.

Art. 121. El examen de los documentos y la calificación jurídica del concepto por que deban contribuir los actos ó contratos sujetos al impuesto, es privativo de los Abogados del Estado y de los liquidadores, sin perjuicio de la acción fiscal que corresponde á la Intervención general y sus agentes en provincias.

Los libros necesarios para las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia, cuando estén desempeñadas por los Abogados del Estado, se facilitarán con cargo á la Dirección general de lo Contencioso, siendo de cuenta de las Administraciones de Contribuciones los demás impresos y material de oficina que necesiten para la más rápida gestión del impuesto.

Los Abogados del Estado, además de las funciones que les confiera el Reglamento orgánico del Cuerpo y de las especiales que,

como encargados que son por la ley del Negociado de Derechos reales les competen con arreglo á este Reglamento, desempeñarán las siguientes:

1.^a Tener á su cargo privativamente la liquidacion del impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia, mientras que el Gobierno, haciendo uso de sus facultades, no disponga lo contrario.

2.^a Procurar la debida y exacta gestion del impuesto, ejerciendo para ello la más escrupulosa vigilancia y proponiendo al Jefe de la Administración la reclamacion de los datos y la adopcion de las medidas que conceptúen necesarias.

3.^a Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deben rendir los liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndoles para su rectificacion cuando proceda y redactando además los que deban rendir las Administraciones.

4.^a Promover la aclaracion de las dudas que se susciten á fin de que la Administración del impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento de las irregularidades que observen ó supongan fundadamente en uno ú otro concepto en las oficinas de liquidacion.

5.^a Instruir los expedientes que de oficio por denuncia ó á instancia de parte se promuevan, extractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan con la regularidad debida, y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

6.^a Proponer al Jefe de la Administración que se reclamen, de quien corresponda, todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar ó ampliar los expedientes ó para ejercer la investigacion ó fiscalizacion necesarias.

7.^a Redactar los acuerdos de las Administraciones, determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten, los considerandos que se deduzcan y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando, como garantía de su intervencion, toda la correspondencia oficial relativa al impuesto.

8.^a Intervenir en la tramitacion de todos los expedientes formados á propuesta suya ó

en cumplimiento de órdenes superiores sobre faltas ú omisiones que cometan, ó en que incurran los liquidadores y los demás funcionarios á quienes se imponen deberes que cumplir por este Reglamento, proponiendo cuando corresponda la correccion ó la multa que proceda.

9.^a Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudacion, liquidacion, administracion y estadística del impuesto se redacten con estricta sujecion á los modelos que se fijen.

10. Revisar las liquidaciones que practiquen las oficinas liquidadoras de los partidos de la provincia cuando por su cuantía, concepto ú otras circunstancias lo estimen conveniente en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquieran, y todas las que se practiquen en las capitales de provincia si no estuviera en ellas á cargo del Abogado del Estado la liquidacion.

11. Girar las visitas y desempeñar las comisiones relativas al impuesto que el Delegado de Hacienda ó los Centros superiores ordenen.

12. Proponer con anticipacion á los Delegados uno ó más Abogados para que les sustituyan durante sus ausencias ó enfermedades.

Art. 122. Los Abogados del Estado despacharán directamente con los Jefes de las Administraciones del ramo todos aquellos asuntos referentes al impuesto.

Art. 123. Las Administraciones de Contribuciones, además de las facultades que especialmente les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

1.^a Ejercer respecto á los liquidadores y al servicio de toda la provincia las mismas atribuciones que se señalan en general á la Direccion en los números 1.^o, 2.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o y 8.^o del art. 119.

2.^a Adoptar cuantos medios de fiscalizacion generales y especiales sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones que se cometan.

3.^a Reclamar de cuantos por su posicion oficial intervienen en actos y contratos sujetos al impuesto, los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administracion del mismo.

4.^a Examinar y comprobar las noticias y

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1892 á 1893.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.						
	Pesetas.	Cts.	VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Arreglo de paseos y jardines y conservacion de viveros. . .	347	80							
Reparacion de empedrados de calles. . .	907	05							
Reparacion y arreglo decaminosvecinales.	766	19							
Reparacion en el edificio de los Mostenses.	93	72							
Construccion de verjas para el Depósito Administrativo.	70	60							
Arreglo de fuentes y cañerías.	34	50							
Total	2219	86							
				Total materiales y huebras					

RESÚMEN.

	Pesetas	Cts.
Importan los jornales.	2219	86
Idem los materiales y huebras.	»	»
TOTAL PESETAS.	2219	86

Valladolid 29 de Octubre de 1892.--El Contador, Nicolás G. y Peña.--V.º B.º, El Alcalde, Francisco María de las Moras.

NUM. 3.249.

Ayuntamiento constitucional de Castrejon.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de treinta y seis familias pobres, pudiendo el facultativo contratar con los demás vecinos, cuyas igualas ascienden á 2.500 pesetas próximamente.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Corporacion, dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se anuncie el presente en el BOLETIN OFICIAL, acompañadas de sus títulos académicos y acreditando llevar cuatro años de práctica por lo menos, en plazas de Beneficencia.

Castrejon 12 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.—P. S. M., Juan Gonzalez.

Seccion quinta.

NUM. 3.246.

Don Manuel García Lopez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado Wenceslao Madrid, de estatura regular, algo delgado, con barba corta, algo rojo y el color del rostro es moreno, cuyo sujeto se dice tenía establecida una barbería en esta Ciudad, á fin de que en el término de diez días á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado á prestar una declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre estafa por el procedimiento del «entierro» bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García Lopez.—Por su mandado, Pedro A. Velasco.

NUM. 3.245.

Don Emiliano Rodriguez Guerrero, Juez de Instruccion de Peñafiel y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al vecino de Collado Hermoso Estanislao Antonio, tendero ambulante, para que comparezca en este Juzgado el día veintiseis del actual y hora de las once en punto de su mañana, para la práctica de una diligencia en causa criminal que me hallo instruyendo por exaccion ilegal, apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Peñafiel á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Emiliano R. Guerrero.—P. M. de S. S.^a, Lino Martin.

Seccion sexta.

EXTRAVIO.

El día diez del corriente se han extraviado dos caballos del pueblo de Villanubla, pertenecientes á Cirilo Caballero, del mismo, cuyas señas son: uno de pelo castaño claro, ensillado, de edad cerrada, un poco pelado del aparejo y el otro negro, cerrado, con una roza dura en el espinazo y cola cortada; uno llevaba aparejo de panadero, y el otro con un saco cinchado. La persona que sepa su paradero avisará á dicho dueño, quien gratificará y abonará los gastos.

Talón núm. 905.

PÉRDIDA.

En Mansilla de las Mulas, provincia de Leon, se ha extraviado un macho cebro, de treinta meses de edad, alzada siete cuartas dos dedos, herrado de las manos, y éstas algo viejas, tiene un lobanillo en la parte media é inferior del pecho á la cabeza.

La persona que sepa su paradero lo avisará á Estanislao Baraja, vecino de Peñafior, quien abonará los gastos y gratificará.

Talon núm. 906.

VALLADOLID.—1892.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.